



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

*“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

## RESOLUCIÓN DE SUBINTENDENCIA N° 705-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SISA

<b>SUJETO INSPECCIONADO</b>	<b>WORLD DUTY FREE GROUP PERU S.A.C.</b>
<b>RUC N°</b>	<b>20251352292</b>
<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>Callao, 10 de octubre de 2022.</b>

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Orden de Inspección N° 2209-2021-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 13 de agosto de 2021 (en adelante, **la Orden de Inspección**), expedida al amparo de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias (en adelante, **el RLGIT**), se dispuso actuaciones inspectivas de investigación a **WORLD DUTY FREE GROUP PERU S.A.C.**, (en adelante, **el sujeto inspeccionado**), para verificar el cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, las cuales concluyeron con la emisión del Acta de Infracción N° 884-2021-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 05 de octubre de 2021 (en adelante, **el Acta de Infracción**).
- 1.2. El 13 de enero de 2022, la Autoridad de Fiscalización e Instrucción notificó al sujeto inspeccionado, la Imputación de Cargos N° 0016-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI/IC (en adelante, **Imputación de Cargos**) y el Acta de Infracción; iniciando de esa manera el procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes, habiendo ejercido su derecho de defensa a través del escrito de hoja de ruta N° 9741-2022, presentado en fecha 19 de enero de 2022.
- 1.3. De conformidad con lo previsto en el literal g) numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad Instructora, con fecha 09 de mayo de 2022, emitió el Informe Final de Instrucción N° 381-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI-IF (en adelante, **el Informe Final**).
- 1.4. El 23 de mayo de 2022, a través de la casilla electrónica<sup>1</sup> del sujeto inspeccionado se notificó el Informe Final de Instrucción N° 381-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI-IF, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos<sup>2</sup>, habiendo ejercido su derecho de defensa mediante escrito de descargo asignado con Hoja de Ruta N° 89100-2022 de fecha 30 de mayo de 2022.
- 1.5. En tal sentido, en el presente procedimiento no se encuentra inmerso en lo prescrito en el artículo 259° del TUO de la LPAG, encontrándose el procedimiento en estado de emitir pronunciamiento de primera instancia.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 003-2020-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero del 2020 (en adelante, D.S. N° 003-2020-TR), aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

<sup>2</sup> Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador

53.3 La fase sancionadora se desarrolla conforme al siguiente trámite: a) Recibido el informe final de instrucción, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción notifica al sujeto o sujetos responsables el informe final de instrucción, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la referida notificación, presenten los descargos que estimen pertinentes.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

## II. OBJETO.

La presente resolución tiene por objeto determinar:

- (i) Si corresponde acoger la propuesta emitida mediante el informe final de instrucción por la Autoridad Instructora.
- (ii) De ser el caso, imponer la sanción de multa al sujeto inspeccionado.

## III. FUNDAMENTOS

### a) SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL SUJETO INSPECCIONADO RESPECTO AL COMITÉ O SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- 3.1 El artículo 29 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST), establece que los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora.
- 3.2 De otro lado, el artículo 30 de la LSST, prescribe que en los centros de trabajo con menos de veinte trabajadores son los mismos trabajadores quienes nombran al supervisor de seguridad y salud en el trabajo.
- 3.3 A nivel reglamentario, el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por D.S. N° 005-2012-TR (en adelante el RLSST), señala que el empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 3.4 En similar sentido, el artículo 39 del RLSST regula que el empleador debe garantizar que la elección del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo se realice por los trabajadores, cuando tenga menos de veinte trabajadores.
- 3.5 Luego, el artículo 43 del RLSST establece que el número de personas que componen el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es definido por acuerdo de partes, no pudiendo ser menor de cuatro (4) ni mayor de (12) miembros. A falta de acuerdo el número de miembros del Comité no es menor de seis (6) en los empleadores con más de cien (100) trabajadores, agregándose al menos a dos (2) miembros por cada cien (100) trabajadores adicionales, hasta un máximo de doce (12) miembros.
- 3.6 En otro extremo, el artículo 49 del RLSST, establece, entre otros aspectos, que los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo. Luego señala, que en caso falte organización sindical será el empleador el encargado de organizar el proceso electoral, siendo que dicho proceso se realiza dentro de diez (10) días hábiles.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

- 3.7 Asimismo, el citado artículo 49 establece que: *"La elección de los/las representantes titulares y suplentes de los/las trabajadores/a ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, se realiza de forma presencial o no presencial, mediante votación secreta y directa, en la cual no participa el personal de dirección y confianza."*

**b) SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL SUJETO INSPECCIONADO DE CUMPLIR CON LA MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO**

- 3.8 De acuerdo al artículo 9° de la LGIT, los empleadores y sus representantes, están obligados a colaborar con los inspectores del trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, en su literal c) precisa que deben colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas. Ello concordante con el numeral 15.1 del artículo 15° del RLGIT, el cual establece que durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9° de la LGIT.
- 3.9 Asimismo, el artículo 14° de la LGIT, concordante con el numeral 1.2 del artículo 18° del RLGIT, establece que cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá en un plazo determinado al sujeto responsable de su comisión la adopción, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. La misma se realizará a través de la medida inspectiva de requerimiento, la cual se emite sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.

**IV. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

- 4.1 En el presente caso, la Autoridad Instructora en base a los hechos constatados por el Inspector Comisionado en el Acta de infracción determinó que el sujeto inspeccionado, no cumplió la normativa de seguridad y salud en el trabajo relativa a: 1.- No acreditar haber constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a Ley, según detalle indicado en los numerales 4.9 y 4.10 del Acta de Infracción; por lo que, se recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora.
- 4.2 Ahora bien, en **fase sancionadora** el sujeto inspeccionado presentó escrito de descargos con el objeto de desvirtuar los incumplimientos imputados en su contra, siendo pertinente precisar que este Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

*“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

**Sobre el incumplimiento de la falta de acreditación del Supervisor o representantes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a Ley.**

- 4.3 Al respecto, la Autoridad Instructora propone sanción a través del Informe Final de Instrucción, por haberse corroborado que el sujeto inspeccionado no cumplió con acreditar que se haya constituido el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST), conforme a la Ley N° 29783 y su reglamento.
- 4.4 Llega a tal conclusión, en virtud a la corroboración que hace respecto a lo constatado por el Inspector Comisionado en el Acta Infracción.
- 4.5 Así, se tiene que, el Inspector Comisionado constató en el numeral 4.9 del Acta de Infracción, que el CSST del sujeto inspeccionado no se constituyó conforme a Ley, por lo siguiente:
- 1) Participación de “sindicato” en la elección de los representantes de los trabajadores para integrar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (Alcanzó correo de fecha 09/10/2018 (12:51) dirigido por César Vásquez, señalando lo siguiente: “Señores sindicato...”  
Sin embargo, no se evidencia participación de la indicada organización respecto de que el número de personas que componen el Comité haya definido por acuerdo de partes tal como establece la norma.
  - 2) No se presentó documento Acta de conformación de la Junta Electoral, de contar con un Cronograma del desarrollo de todo el proceso de elecciones.
  - 3) Si bien alcanzó una “LISTA DE CANDICATOS A ELECCIONES DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”, con un total de 9 participantes, no se señala si es la lista de inscripción o es la lista de candidatos aptos, documento que no se encuentra suscrito ni se indica quienes están a cargo del proceso de elección.
  - 4) No se acredita como se realizó la inscripción de candidatos para postular a representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo. No exhibió documento alguno al respecto.
  - 5) No exhibe documento respecto de comunicación a la empresa, por parte de la Junta Electoral, de los representantes elegidos por los trabajadores, para representarlos ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
  - 6) Respecto a designación de los representantes del empleador para integrar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, alcanzó cuadro donde se señala quienes lo representarán, mas no se acreditó con documento alguno la



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

condición requerida ya sea de Dirección o de Confianza. Solo señaló que son de Dirección.

- 7) En el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) de fecha 15 de noviembre de 2018 se tiene a dos (2) representantes titulares del empleador (Cesar Vásquez y Alejandra Delgado) y tres (3) representantes titulares de parte de los trabajadores (Pamela Silva, Luis Figueroa y Javier Blas), el mismo no se encuentra conforme a ley al no contener toda la información mínima establecida, falta indicar los nombres y apellidos completos y cargos de los miembros titulares, no se indica los nombres y cargos de los miembros suplentes.
  - 8) No presento las actas de reuniones mensuales del CSST de los meses de enero, marzo y julio de 2021 requeridas.
- 4.6 Asimismo, es importante señalar que lo constatado en el citado numeral 4.9 del Acta de Infracción está relacionado a los ítems requeridos a través de la Medida de Requerimiento de fecha 28 de setiembre de 2021, los cuales fueron:
- a) Comunicación a Sindicato mayoritario para convocar a elecciones de representantes de trabajadores ante el CSST y respuesta de la organización sindical.
  - b) Documento de Conformación/Elección de la Junta electoral.
  - c) Cronograma de Convocatoria a elecciones de representantes de los trabajadores.
  - d) Carta de presentación de candidatura o solicitud del candidato, indicando fecha del documento (Trabajadores).
  - e) Candidatos aptos.
  - f) Comunicación a la empresa de los representantes elegidos (para integrar CSST) Titulares y Suplentes.
  - g) Representantes elegidos por parte de la empresa para integrar el CSST. (Con cargo de dirección o confianza). Constancia de Alta (Plame – TR5).
  - h) Acreditar Reuniones Mensuales del CSST, de enero, marzo y julio de 2021. CONTENIENDO ACUERDOS TOMADOS Y SU VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.
- 4.7 Así como, conforme a lo observado en los numerales 1.1 al 1.10 del punto 1 de la Medida de Requerimiento, los que están relacionados a los ítems antes anotados, pero especificando los numerales 1.7 y 1.9, los que se detallan a continuación:
- 1.7 No se tiene documento con el que la Junta Electoral comunica a la Gerencia los representantes de los trabajadores titulares y suplentes elegidos. Este documento debe contener los datos de los trabajadores, su DNI y su cargo en la empresa.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

- 1.9 En el Acta de instalación del CSST, solo se registra a dos (2) representantes de la empresa y tres (3) representantes de los trabajadores. Debe ser paritario.
- 4.8 Sobre el particular, el sujeto inspeccionado a través de su escrito de descargos, manifestó que el Informe Final de Instrucción adolece de una debida motivación, toda vez que se limitó a señalar que el Acta de Infracción se presume cierta, sin realizar ningún desarrollo al respecto; asimismo, porque no se pronunció casi respecto de ninguno de los argumentos que señaló el sujeto inspeccionado en su escrito de descargos de fecha 19 de enero de 2022.
- 4.9 Al respecto es de indicar que, conforme fluye del considerando 10 del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora señaló que el sujeto inspeccionado no realiza ningún descargo sobre la imputación contenida en el numeral 4.9 del Acta de Infracción, respecto a la documentación que debe mantener sobre el proceso electoral del Comité del SST de acuerdo a las normas legales, finalizando dicho considerando indicando que el sujeto inspeccionado no acreditó con documentos idóneos la elección, conformación e instalación del Comité de SST conforme a la normativa vigente.
- 4.10 Además, la Autoridad Instructora hace mención a que a través del considerando 8 ha señalado que se ha verificado que el Acta de Infracción cumple con los requisitos normativos, que incluyen el cumplimiento de los principios del procedimiento inspectivo.
- 4.11 En ese sentido, se advierte que la Autoridad Instructora ha obrado bajo el amparo de lo regulado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente..."*; siendo ello así, no se advierte vulneración al deber de motivación respecto al Informe Final de Instrucción.
- 4.12 Asimismo, en otro extremo señala que los motivos por los que se considera que la Empresa no habría constituido el CSST conforme a Ley, no tienen ninguna relación con dicha situación, incurriendo en un supuesto de motivación incongruente, toda vez que, en el numeral 4.9 del Acta de Infracción se hacen mención a una serie de situaciones tales como que no se habría exhibido documentos a través de los que se comunique al personal la comunicación del CSST, no se habrían acreditado las reuniones que se llevaron a cabo en los meses de enero, marzo y julio de 2021, entre otros; siendo que, los supuestos antes mencionados no tienen relación con la falta o deficiencia en la constitución del CSST, y por el contrario, dichas situaciones se ejecutan de forma posterior a la constitución del CSST, motivo por el que ninguna se vincula ni haría cuestionable a la constitución del CSST.
- 4.13 Al respecto, se ha preparado el siguiente cuadro con las observaciones planteadas por la Autoridad Inspectiva en la Medida de Requerimiento de fecha 28 de setiembre de 2021,



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del  
CallaoSubintendencia de  
Sanción*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

y los hechos constatados en el numeral 4.9 del Acta de Infracción, los que se encuentran detallados en los considerandos 4.5, 4.8 y 4.9 del presente acto resolutivo:

HECHOS CONSTATADOS EN EL NUMERAL 4.9 DEL ACTA DE INFRACCIÓN	MEDIDA DE REQUERIMIENTO
1) Participación de "sindicato" en la elección de los representantes de los trabajadores para integrar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (Alcanzó correo de fecha 09/10/2018 (12:51) dirigido por César Vásquez, señalando lo siguiente: "Señores sindicato..." <i>Sin embargo, no se evidencia participación de la indicada organización respecto de que el número de personas que componen el Comité haya definido por acuerdo</i> de partes tal como establece la norma.	a) Comunicación a Sindicato mayoritario para convocar a elecciones de representantes de trabajadores ante el CSST y respuesta de la organización sindical.
2) No se presentó documento Acta de conformación de la Junta Electoral, de contar con un Cronograma del desarrollo de todo el proceso de elecciones.	b) Documento de Conformación/Elección de la Junta electoral. c) Cronograma de Convocatoria a elecciones de representantes de los trabajadores.
3) Si bien alcanzó una "LISTA DE CANDICATOS A ELECCIONES DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO", con un total de 9 participantes, no se señala si es la lista de inscripción o es la lista de candidatos aptos, documento que no se encuentra suscrito ni se indica quienes están a cargo del proceso de elección.	e) Candidatos aptos.
4) No se acredita como se realizó la inscripción de candidatos para postular a representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo. No exhibió documento alguno al respecto.	d) Carta de presentación de candidatura o solicitud del candidato, indicando fecha del documento (Trabajadores).
5) No exhibe documento respecto de comunicación a la empresa, por parte de la Junta Electoral, de los representantes elegidos por los trabajadores, para representarlos ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.	Numeral 1.7 del punto 1 de la Medida de Requerimiento: No se tiene documento con el que la Junta Electoral comunica a la Gerencia los representantes de los trabajadores titulares y suplentes elegidos. Este documento debe contener los datos de los trabajadores, su DNI y su cargo en la empresa.
6) Respecto a designación de los representantes del empleador para integrar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, alcanzó cuadro donde se señala quienes lo representarán, mas no se acreditó con documento alguno la condición requerida ya sea de Dirección o de Confianza. Solo señaló que son de Dirección.	g) Representantes elegidos por parte de la empresa para integrar el CSST. (Con cargo de dirección o confianza). Constancia de Alta (Plame – TR5).
7) En el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) de fecha 15 de noviembre de 2018 se tiene a dos (2) representantes titulares del empleador (Cesar Vásquez y Alejandra Delgado) y tres (3) representantes titulares de parte de los trabajadores (Pamela Silva, Luis Figueroa y Javier Blas), el mismo no se encuentra conforme a ley al no contener toda la	Numeral 1.9 del punto 1 de la Medida de Requerimiento: En el Acta de instalación del CSST, solo se registra a dos (2) representantes de la empresa y tres (3) representantes de los trabajadores. Debe ser paritario.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del  
CallaoSubintendencia de  
Sanción*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

información mínima establecida, falta indicar los nombres y apellidos completos y cargos de los miembros titulares, no se indica los nombres y cargos de los miembros suplentes.	
8) No presento las actas de reuniones mensuales del CSST de los meses de enero, marzo y julio de 2021 requeridas.	h) Acreditar Reuniones Mensuales del CSST, de enero, marzo y julio de 2021. CONTENIENDO ACUERDOS TOMADOS Y SU VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

- 4.14 De lo cual, se aprecia la correspondencia que existe entre las observaciones planteadas por la Autoridad Inspectiva en la Medida de Requerimiento y los hechos constatados expresados en el numeral 4.9 del Acta de Infracción, ante el incumplimiento de la medida de requerimiento por el sujeto inspeccionado.
- 4.15 Asimismo, corresponde indicar al sujeto inspeccionado, que los hechos constatados indicados en los numerales del 1 al 7 del apartado 4.9 del Acta de Infracción tienen relación directa con el proceso de elección de los representantes de los trabajadores y del empleador ante el CSST, así como su instalación y conformación, por lo que su argumento basado en algún caso puntual como los que refiere no enervan el hecho que no haya acreditado ante la Autoridad Inspectiva la subsanación de las observaciones planteadas en los indicados numerales del 1 al 7.
- 4.16 En otro extremo de sus descargos, el sujeto inspeccionado argumenta que, la Autoridad Instructora atribuye responsabilidad a la Empresa por no haber demostrado que existía acuerdo respecto de la cantidad de trabajadores que componen el CSST, omitiendo lo previsto por el último párrafo del artículo 43<sup>3</sup> del RLSST; agregando que su representada ha cumplido con constituir adecuadamente el CSST, conforme a la normativa prevista.
- 4.17 Sobre ello, corresponde precisarle al sujeto inspeccionado que la observación planteada por el Inspector Comisionado es que no se evidencia participación de la organización sindical respecto al número de miembros que conformaría el CSST, además que, el dispositivo que cita, regula que, en primera instancia, el empleador y los representantes de los trabajadores agoten la posibilidad de llegar a un acuerdo para determinar el número de miembros del CSST, y, en segunda y última instancia, en caso no se llegue a ese acuerdo se obrará conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de tal dispositivo, que establece un número mínimo de miembros del CSST que estará en función al número de trabajadores de la empresa.
- 4.18 En ese sentido, siendo que el sujeto inspeccionado ha obrado conforme al segundo supuesto, es decir, como si no hubiese habido acuerdo para la determinación del número

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por D.S. N° 005-2012-TR:

Artículo 43.- El número de personas que componen el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es definido por acuerdo de partes no pudiendo ser menor de cuatro (4) ni mayor de doce (12) miembros. Entre otros criterios, se podrá considerar el nivel de riesgo y el número de trabajadores.

A falta de acuerdo, el número de miembros del Comité no es menor de seis (6) en los empleadores con más de cien (100) trabajadores, agregándose al menos a dos (2) miembros por cada cien (100) trabajadores adicionales, hasta un máximo de doce (12) miembros.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*  
*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*  
*“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

de miembros del CSST, es que ha debido de presentar la documentación pertinente que acredite que se trató dicho tema con los representantes de los trabajadores y no se llegó a un acuerdo al respecto, para luego obrar conforme al segundo párrafo del artículo 43 del RLSST, cosa que no hizo ante el Inspector Comisionado, así como tampoco lo hace en fase sancionadora.

4.19 Ahora bien, se ha revisado lo actuado a nivel inspectivo y sancionador, y se ha observado que, a pesar de lo indicado por el sujeto inspeccionado, éste no ha cumplido con acreditar:

1. La participación de la organización sindical en la determinación del número de miembros del CSST; en ese sentido, si el sujeto inspeccionado alega que no hubo acuerdo con la indicada organización, ha debido demostrar con documentos que se trató dicho tema con la organización y que no se llegó a un acuerdo, motivo por el cual se obró de acuerdo al segundo párrafo del artículo 43 del RLSST, hecho que no acreditó el sujeto inspeccionado.
2. No se presentó documento Acta de conformación de Junta Electoral, ya que si bien el sujeto inspeccionado señala haber presentado el Acta de proceso de votación y del Acta de Conclusión del procedimiento de votación, dichos documentos no tienen la calidad del documento requerido por el Inspector Comisionado, del cual fluya cómo se conformó dicha Junta Electoral, sobre todo si se considera que, de acuerdo al artículo 49 del RLSST, el proceso electoral está a cargo de la organización sindical, entendiéndose que la Junta Electoral debió ser constituida por dicha organización, de lo cual el sujeto inspeccionado no ha presentado ninguna documentación sobre la participación de la misma en el proceso electoral que dio como resultado la elección de los miembros representantes de los trabajadores ante el CSST.
3. De la LISTA DE CANDIDATOS A ELECCIONES DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, no se señala si es la lista de inscripción o la lista de candidatos aptos, documento que no se encuentra suscrito ni se indica quienes están a cargo del proceso de elección; advirtiéndose que, a pesar que el sujeto inspeccionado indique que se trata de la lista de candidatos aptos, no levanta las observaciones respecto a que no se encuentra suscrito ni se indica quienes están a cargo del proceso de elección, añadiendo esta Autoridad Sancionadora que, el documento obrante a folios 29 del expediente sancionador titulado “Lista de candidatos inscritos para ser elegidos...” de fecha 24 de setiembre de 2018, mediante el que se da cuenta de un periodo de inscripción de candidatos desde el 17 hasta el 21 de setiembre de 2018, no se condice con lo expresado en el correo de fecha 09 de octubre de 2018, aportado por el sujeto inspeccionado, obrante a folios 20 reverso del expediente inspectivo, a través del cual fluye que el representante del sujeto inspeccionado César Vásquez remite una comunicación electrónica supuestamente dirigida al Sindicato de Trabajadores de su representada, mediante la cual le indica que el “Sindicato debe realizar la convocatoria en los próximos días y organizar las elecciones...”; es decir, el sujeto inspeccionado le informa en fecha 09 de octubre



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

de 2018 al Sindicato de Trabajadores que debe realizar la convocatoria y organizar las elecciones y sin embargo, el sujeto inspeccionado ya tenía la lista de candidatos inscritos (24/09/2018), lo cual resta de fehaciencia a la documentación remitida por el sujeto inspeccionado a este respecto, no teniéndose por cumplido la observación planteada por el Inspector Comisionado.

4. No se acreditó cómo se realizó la inscripción de candidatos para postular a representantes de los trabajadores ante el CSST. No exhibió documento alguno al respecto; siendo que, a pesar que el sujeto inspeccionado señala que acreditó el levantamiento de esta observación con el correo de fecha 09 de octubre de 2018, mediante el cual la empresa habría invitado a todo el personal para inscribirse como postulantes, lo cual nuevamente no se condice con el documento que también aportó el sujeto inspeccionado “Lista de candidatos inscritos para ser elegidos...” de fecha 24 de setiembre de 2018, mediante el que se da cuenta de un periodo de inscripción de candidatos desde el 17 hasta el 21 de setiembre de 2018, restando fehaciencia a su afirmación de haber cumplido con levantar la observación planteada por el Inspector Comisionado, sin dejar de considerar que, los documentos que se requirieron estaban relacionados al proceso de inscripción de los candidatos, como pueden ser: la convocatoria a elecciones, la fijación de un cronograma en el que se detalle el periodo de inscripciones, las solicitudes de postulación de los trabajadores, la evaluación de los postulantes inscritos y demás documentación relacionada que el sujeto inspeccionado no ha presentado.
5. No exhibe documento respecto a la comunicación a la empresa, por parte de la Junta Electoral, de los representantes elegidos por los trabajadores, para representarlos ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; siendo que, a este respecto el sujeto inspeccionado confunde esta observación con un supuesto requerimiento de documentación relacionada a la comunicación que realizaría el sujeto inspeccionado a sus trabajadores, respecto a la conformación del CSST, lo cual resulta impertinente; acreditándose que el sujeto inspeccionado no aporta ninguna documentación que levante lo observado en este ítem.
6. No acreditó la condición requerida, ya sea de Dirección o de Confianza, respecto a la designación de los representantes del empleador para integrar el CSST; siendo que, el sujeto inspeccionado ha aportado boletas de pago, obrantes de folios 21 al 23 del expediente sancionador, de cuyo contenido fluye el carácter de dirección o de confianza que tienen los trabajadores designados por el sujeto inspeccionado como sus representantes ante el CSST, teniéndose por subsanado respecto a esta observación planteada por el Inspector Comisionado.
7. El Acta de Instalación del CSST de fecha 15/11/2018 no contiene toda la información mínima establecida, falta indicar los nombres y apellidos completos y cargos de los miembros titulares, no se indica los nombres y cargos de los miembros suplentes; siendo que, el sujeto inspeccionado tan solo se limita a señalar que lo observado son meras formalidades pero no levanta lo planteado por el Inspector Comisionado, siendo que subsiste este incumplimiento.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

8. No presentó la actas de reuniones mensuales del CSST de los meses de enero, marzo y julio de 2021; siendo que el sujeto inspeccionado señala que esta observación no determina que la constitución del CSST no sea válida, además que a nivel inspectivo cumplieron con presentar dichos documentos, sin embargo, de lo actuado a nivel inspectivo se observa que no obran las actas requeridas, por lo que no se acredita el cumplimiento respecto a esta observación, sin dejar de considerar que conforme al artículo 66 del RLSST el CSST debe reunirse de forma ordinaria una vez por mes, y que si bien no es un requisito relacionado a la constitución del CSST, si es un indicativo del funcionamiento efectivo del CSST en procura de la seguridad y salud de los trabajadores del sujeto inspeccionado.
- 4.20 Siendo ello así, esta Subintendencia de Sanción, estima pertinente **acoger** la propuesta de sanción emitida a través del **Informe Final de Instrucción N° 381-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI-IF**, en el extremo del incumplimiento en las medidas de control en la matriz, en trasgresión de lo estipulado en el artículo 29 de la LSST y los artículos 38, 43, 44, 49 y 62 del RLSST. Conducta infractora calificada como **Grave** y tipificada en el **numeral 27.12 del artículo 27 del RLGIT<sup>4</sup>**, razón por la que corresponde sancionarlo económicoamente.

**Sobre la infracción por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 28 de setiembre de 2021.**

- 4.21 En el presente caso, advertida la falta de acreditación del cumplimiento de la normativa sobre la constitución del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el inspector comisionado en fecha 28 de setiembre de 2021, emitió Medida de Requerimiento, a través de la cual REQUIRIÓ al sujeto inspeccionado la adopción de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad y salud debiendo ACREDITAR: *“contar con Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, constituido conforme a ley...*

*La inspeccionada deberá tomar en cuenta lo señalado en el Punto 1 del presente, debiendo alcanzar:*

  - a) *Comunicación a Sindicato mayoritario para convocar a elecciones de representantes de trabajadores ante el CSST y respuesta de la organización sindical.*
  - b) *Documento de Conformación/Elección de la Junta electoral.*
  - c) *Cronograma de Convocatoria a elecciones de representantes de los trabajadores.*
  - d) *Carta de presentación de candidatura o solicitud del candidato, indicando fecha del documento (Trabajadores).*
  - e) *Candidatos aptos.*

<sup>4</sup>

**Artículo 27** infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo. Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: ... “27.3 No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones”.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

- f) *Comunicación a la empresa de los representantes elegidos (para integrar CSST) Titulares y Suplentes.*
- g) *Representantes elegidos por parte de la empresa para integrar el CSST. (Con cargo de dirección o confianza). Constancia de Alta (Plame – TR5).*
- h) *Acreditar Reuniones Mensuales del CSST, de enero, marzo y julio de 2021. CONTENIENDO ACUERDOS TOMADOS Y SU VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO."*

- 4.22 Dicha medida de requerimiento fue notificada en fecha 28 de setiembre de 2021 y se otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles para que el sujeto inspeccionado cumpliera con lo requerido; asimismo, se le advirtió que en caso incumpliera con lo requerido, dicha omisión constituiría infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa de conformidad con los artículos 36 y 39 de la LGIT y los artículos 45 y 46 del RLGIT.
- 4.23 En este extremo, dentro del plazo otorgado, el sujeto inspeccionado aportó documentación, pero esta no acreditó el cumplimiento de la infracción atribuida en su contra y así cumplir con la medida de requerimiento.
- 4.24 Asimismo, en su escrito de descargos, el sujeto inspeccionado manifestó que el Informe Final de Instrucción recomienda sancionar a la empresa por no haber cumplido la medida de requerimiento, aún cuando en el sistema (casilla electrónica) se nos pedía documentación distinta a la señalada en dicho documento, afectando su derecho de defensa.
- 4.25 Al respecto, resulta pertinente precisar al sujeto inspeccionado, que conforme a la captura de pantalla que adjunta a su escrito de descargos, los ítems que se aprecian si están relacionados a las observaciones planteadas por el Inspector Comisionado, además de considerar que, conforme al contenido de la Medida de Requerimiento, fluye claramente los incumplimientos advertidos por la autoridad inspectiva, en ese sentido, carece de fundamento lo alegado por el sujeto inspeccionado, sin dejar de considerar que, conforme es derecho de los administrados ante la SUNAFIL, ellos pueden presentar sus solicitudes y/o respuestas a requerimientos a través de los canales que tiene la entidad para recepcionar los mismos, no siendo atendible una supuesta afectación a su derecho de defensa, conforme fluye de lo actuado a nivel de este procedimiento.
- 4.26 De otro lado, el sujeto inspeccionado señala en sus descargos, que la Medida de Requerimiento transgrede el principio de legalidad, toda vez que las infracciones que se le atribuyen son insubsanables, esto es, que el CSST no fue constituido conforme a los requerimientos legales y, lógicamente, no podría retrocederse el tiempo y volver a ser constituido, entonces no cabría la emisión de la medida de requerimiento, si se tiene en cuenta el numeral 20.3 del artículo 20 del RLGIT, que establece que las medidas de requerimiento se emiten respecto a infracciones que tienen el carácter de subsanables.
- 4.27 Al respecto, corresponde hacer mención al sujeto inspeccionado, que conforme a lo actuado a nivel inspectivo el Inspector Comisionado ha considerado que las observaciones planteadas pudieron ser levantadas por el sujeto inspeccionado, ya que observó que el mismo había presentado diversa documentación que acreditaba la existencia de un



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

*“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

proceso electoral llevado a cabo para constituir su CSST; sin embargo, de la atención a la Medida de Requerimiento y luego, de lo actuado en etapa sancionadora, se ha observado que, a pesar de habersele brindado las oportunidades para que subsane las deficiencias advertidas el sujeto inspeccionado no cumplió con levantarlas, contradiciendo ahora con este argumento su manifestación de haber cumplido con lo requerido por la Autoridad Inspectiva, siendo inconsistente sus alegaciones.

- 4.28 Siendo así, lo alegado no desvirtúa la comisión de la infracción que se le atribuye.
- 4.29 En consecuencia, revisados los documentos actuados en el expediente inspectivo y sancionador, y considerando lo reseñado en el considerando 4.19 del presente acto resolutivo, se tiene que el sujeto inspeccionado incurrió en una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, prevista en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT<sup>5</sup>, razón por la que corresponde sancionarlo económicoamente.

## **V. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA**

- 5.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: a) gravedad de la falta cometida, b) número de trabajadores afectados y c) Tipo de empresa.
- 5.2. En relación a la gravedad de la falta cometida debemos establecer que las conductas imputadas al sujeto inspeccionado, y que en el curso del presente análisis se ha acreditado de manera indubitable su comisión, se refiere a una (01) infracción grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y una (01) infracción muy grave en materia de Labor Inspectiva.
- 5.3. Al respecto, los criterios y parámetros antes señalados, han sido recogidos por la tabla de sanciones para la Microempresa, Pequeña empresa y NO MYPE, que incorpora el numeral 1) del artículo 48° del RLGIT, la cual se encuentra ajustada a los criterios establecidos en el principio de razonabilidad, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 5.4. En el presente caso, de la consulta del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa realizada en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se observa que el sujeto inspeccionado NO se encuentra acreditado como **MYPE**.
- 5.5. Conforme a los considerandos precedentes se ha determinado responsabilidad del sujeto inspeccionado, por lo que corresponde la imposición de sanción económica aplicando la tabla **NO MYPE** y la UIT año – 2021, valor - S/ 4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos y 00/100 soles), según el siguiente detalle:

<sup>5</sup>

**Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.**

**“Artículo 46.-** Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.”



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del  
CallaoSubintendencia de  
Sanción*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRAB. AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar haber constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a Ley, según detalle indicado en el numeral 4.9 y 4.10 de hechos constatados del acta de infracción.	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Artículo 27°, numeral 27.12) <b>GRAVE</b>	133	7.83 UIT (*) <b>S/ 34,452.00</b>
2	Labor Inspectiva	No acreditar el cumplimiento de lo requerido en la medida inspectiva de requerimiento notificado el 28 de setiembre de 2021.	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Artículo 46°, numeral 46.7) <b>MUY GRAVE</b>	133	14.18 UIT (*) <b>S/ 62,392.00</b>
<b>MONTO TOTAL</b>					<b>S/ 96,844.00</b>

5.6. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48.2 del artículo 48 de la LGIT se exige al sujeto inspeccionado cumpla con la normativa en materia a la labor inspectiva se le insta para que en lo sucesivo cumpla con su deber de colaboración frente a la inspección del trabajo. Asimismo, se recomienda al sujeto inspeccionado que cumpla con la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y el artículo 75 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - Sancionar a WORLD DUTY FREE GROUP PERU S.A.C.;** con una multa ascendente a la suma de **S/ 96,844.00 (Noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles)**, por haber incurrido en la infracción descritas en el numeral 5.5 de la presente resolución, más los intereses de ley, de ser el caso.

**SEGUNDO. - Disponer** que el monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, sean depositados a favor de la SUNAFIL en cualquiera de los bancos señalados al final de la presente, indicando su código de pago, bajo apercibimiento de que se siga la acción por la vía coactiva.

**TERCERO. - Instar** al sujeto inspeccionado para que en lo sucesivo cumpla con su deber de colaboración frente a la inspección del trabajo, así como cumplir con la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**CUARTO. - Informar** al sujeto inspeccionado que, contra el presente pronunciamiento, proceden los recursos administrativos previstos en el artículo 55 del RLGIT, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo  
“Artículo 55. - De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del  
Callao

Subintendencia de  
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Expediente Sancionador N° 735-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

**QUINTO. - Notificar** con la presente resolución a **WORLD DUTY FREE GROUP PERU S.A.C.**; y al (los) trabajador (es) afectado (s) u organización sindical, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45 de la LGIT<sup>7</sup>.

Regístrate y comuníquese.

**Documento firmado digitalmente**  
**BERNARD SIVORE ARENAS RIOS**  
Subintendente de Sanción (e)  
Intendencia Regional del Callao  
SUNAFIL

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: **BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO DE CREDITO DEL PERU, BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK, SCOTIABANK PERU SAA, BANCO DE LA NACION**, con el código de pago: **2254000705**. Si prefiere pagar en el **BANCO DE LA NACION**, anteponer el número de transacción: **3710**.

- 
- a) Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
  - b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que se eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten (...)
- El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días”

<sup>7</sup>

**Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.**

**“Artículo 45. Trámite del procedimiento sancionador**

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

(...)

f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento. (Literal adicionado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783.)